

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA DE L'ALCORA

PREÁMBULO

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general, todas aquellas actuaciones municipales dirigidas a limitar o modular la actividad de la población, con el fin de proteger la tranquilidad, seguridad, salubridad y respeto a la comunidad vecinal, impulsando las relaciones de buena vecindad entre los habitantes del municipio.

Artículo 2.

1. La Ordenanza será de aplicación general en todo el término municipal de l'Alcora. Todos los habitantes del municipio, sean o no residentes habituales en el mismo, vendrán obligados por las normas contenidas en la misma.
2. La ignorancia acerca de esta no será excusa para su cumplimiento.
3. No obstante el Ayuntamiento facilitará su conocimiento, utilizando los medios habituales para su difusión, y entregando gratuitamente copia de la misma a quien lo desee.

TÍTULO I GARITOS

Artículo 3.

A los efectos de esta ordenanza se entiende como garito cualquier local ubicado en el casco urbano, donde normalmente se reúnen varias personas, sobre todo jóvenes, principalmente con fines ociosos, a cualquier hora del día, aunque sobre todo por las noches, y sin ningún tipo de control ni autorización al efecto, produciendo las consiguientes molestias, bien con música, risas, gritos, conversaciones con voz elevada, trasiego de vehículos de los reunidos por los alrededores, etc., y perturbando el sosiego y el descanso de los vecinos.

Artículo 4.

1. Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/83, los garitos deberán ser autorizados e inscritos en un Registro municipal, donde se dejará constancia de los nombres de los usuarios y el del propietario del local. En el caso de que sus usuarios sean menores de edad, se precisará autorización de los padres.

2. La inscripción en este registro se deberá solicitar por persona mayor de edad presentando: 1) un certificado emitido por técnico competente, el cual deberá acreditar que se cumplen las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, indicando asimismo el aforo del local; 2) relación de usuarios del local, con autorización paterna en caso de ser menores de edad y 3) contrato de arrendamiento donde se permita ese uso del local, o bien autorización expresa del propietario, o, en el caso de que el solicitante sea propietario del local, escritura de propiedad. La inscripción en el Registro conlleva la autorización del funcionamiento del garito, con las limitaciones establecidas en esta ordenanza, sin que ello suponga, en modo alguno, la concesión de licencia de actividad. La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza.

3. Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.
- b) Su aforo máximo será de una persona por metro cuadrado.
- c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.
- d) El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo dispondrá de una estructura estable, de WC, agua potable y electricidad propia.

4. La responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble en el caso de que ceda el uso del mismo sin que cumpla las condiciones establecidas.

5. Deberán cumplirse las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en cuanto a la limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su incumplimiento

serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento. En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

Artículo 5.

1. Los usuarios de los garitos evitarán molestias a los vecinos, no debiendo transmitir a estos más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno (artículo 8º de la presente Ordenanza).

2. Asimismo evitarán concentrarse en esas horas nocturnas en la calle, perturbando el descanso del vecindario.

Artículo 6.

1. En estos locales estará prohibida la venta de bebidas o alimentos.

2. En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro (gratuito o no), de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

3. El incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la comunicación al Alcalde para la tramitación de la sanción correspondiente, incluido el cierre del local.

TÍTULO II CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 7.

1. Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso de motores, bocinas u otros elementos sonoros se altere la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.
2. Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas sobre la materia, al igual que el continuado funcionamiento del motor innecesariamente, dará lugar a la correspondiente sanción.
3. Los niveles de sonido de los aparatos reproductores de música de los vehículos, no superaran los 35 decibelios, transmitidos al exterior de éstos.

Artículo 8.

El periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las veintidós horas hasta las ocho horas del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las veinticuatro y las nueve horas del día siguiente. En periodo de fiestas locales estos periodos podrán ser modificados por el Ayuntamiento.

Artículo 9.

1. No se permitirá en el espacio horario descrito en el artículo anterior:
 - a) Promover en la calle: ruidos, voces, músicas, trabajos, entretenimientos o fiestas, que produzcan molestias a los vecinos.
 - b) Que un particular se dedique habitualmente en su casa, (en el espacio horario indicado), al ejercicio de trabajos, entretenimientos o fiestas que produzcan escándalo o molestias a los vecinos.
2. Tampoco se permitirá en el periodo de descanso nocturno ni durante el resto del día:
 - a) Cualquier aparato musical o de televisión, que funcione a un nivel de volumen que produzca molestias vecinales, especialmente en las horas nocturnas del artículo anterior.
 - b) Promover escándalos en la vía pública.
 - c) Dar serenatas o cualquier otro tipo de música en la vía pública, (excepto si se ha solicitado y obtenido el permiso escrito de la Alcaldía)
 - d) El disparo de fuegos artificiales, en la vía pública o en terrenos adyacentes a esta que sean particulares. (Excepto si se posee el permiso escrito de la Alcaldía. En todo caso, el solicitante será el responsable inmediato de los siniestros que se produjesen).

Artículo 10.

1. Toda persona física o jurídica que instale sistemas de seguridad (alarmas), tanto en bienes inmuebles como muebles, que puedan producir molestias a los vecinos por su funcionamiento normal o anormal, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento con expresión de la persona o entidad responsable y teléfono o medio de contacto, adoptando todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad.

2. La Policía Local podrá, de oficio, cuando no se haya restablecido el normal funcionamiento por las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, una vez cumplida la función para la que se instalaron dichos sistemas de seguridad, tomar las medidas oportunas para evitar que persistan las molestias, como traslado del vehículo, en su caso, o inutilización del sistema productor del ruido, adoptando las medidas de vigilancia que correspondan hasta el restablecimiento de las medidas de seguridad, siendo los gastos ocasionados a cargo del propietario de la instalación, sin perjuicio de la denuncia que corresponda.

Artículo 11.

Las quemas de rastrojos, restos agrícolas, de jardinería etc. no podrán producir molestias a los vecinos, quedando prohibida en estos casos.

Artículo 12.

No están permitidas aquellas instalaciones que desprendan humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de locales de vivienda como si lo son de actividades industriales o comerciales. Estos humos o vapores serán conducidos por chimeneas de altura reglamentaria de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 13.

Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general, hacia la vía pública, no están permitidas.

Artículo 14.

1. No está permitida la colocación en la vía pública de macetas o jardineras en el caso que interrumpa la libre circulación de los peatones.

2. La colocación de toldos en las fachadas deberá ser autorizada, no siendo su altura inferior a 2 metros sobre el nivel de la acera ni ocupar espacio fuera de esta.

Artículo 15.

1. No se permite, salvo lo indicado en el siguiente apartado, la fijación de carteles ni la difusión de anuncios con megafonía en la vía pública, sin la correspondiente autorización municipal.

2. El Ayuntamiento designará lugares donde se permitirá colgar carteles, y hasta que estos lugares estén designados, las asociaciones o personas que coloquen los mencionados carteles deberán retirarlos una vez pasada la fecha del acto anunciado.

Artículo 16.

No se permitirá el juego con balones y pelotas en los espacios públicos (calles, plazas, jardines etc.), si existe perjuicio a terceros.

Artículo 17.

No se permite en todo el término Municipal, el pintado de fachadas y paredes (graffiti). Siendo sancionados sus autores, debiendo pagar los gastos de reposición correspondientes.

Artículo 18.

No se permite orinar o realizar otras necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 19.

No se permite realizar cualquier tipo de campaña de ayuda o cuestación en la vía pública, sin contar con la autorización Municipal.

Artículo 20.

No se permite arrojar a la calle cualquier desperdicio o restos de utensilios, y en general todo cuanto pueda molestar a los transeúntes.

Artículo 21.

No se permite dejar en las calles y plazas, y sobre todo en las aceras, muebles y efectos de alguna clase que puedan impedir o dificultar el libre tránsito. Excepto para la recogida de enseres y voluminosos, según se establece en el artículo 33.

Artículo 22.

No se permite arrojar a la vía pública el agua procedente de la limpieza domiciliaria, o cualquier otra procedente de otros menesteres que no sea limpia, ni arrojar cualquier otro producto que la ensucie.

Artículo 23.

1. No se permite abrevar caballerías, perros, gatos y cualquier otro animal en las fuentes públicas, así como bañarlos.

2. No se permite que los perros defequen en la vía pública.

Artículo 24.

No se permite cubrir con carteles, anuncios etc. las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, farolas, señales de tráfico y cualquier tipo de mobiliario urbano.

Artículo 25.

Con el fin de ofrecer un decoroso aspecto de la población, las fachadas que den a la vía pública de todos los inmuebles deberán estar perfectamente revocadas y pintadas, siendo responsables de ello sus propietarios.

TITULO III
USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 26.

1. Cuando se produjeran usos, ocupaciones o aprovechamientos de la vía pública, así como se ejercitasen en la misma actividades sin la licencia municipal que corresponda, los Agentes de la Autoridad procederán, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar, verbalmente o por escrito, al interesado el cese inmediato en la actividad u ocupación, dándole para ello el plazo que las circunstancias aconsejen, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

2. En caso de desobediencia, los Agentes de la Autoridad, podrán proceder a la ejecución forzosa de la orden y la retirada de los bienes, materiales o instalaciones que serán llevados a los depósitos Municipales. Los gastos de traslado y custodia serán a cargo de sus propietarios o poseedores y se fijaran con arreglo a las tarifas aprobadas o en su defecto, al coste real de los mismos. Si sus dueños o poseedores no reclamasen los bienes en el plazo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder a su venta con arreglo a las normas de la contratación Municipal.

3. Los bienes u objetos de carácter fácilmente perecedero que no sean retirados por sus dueños en un tiempo prudencial serán entregados a instituciones de carácter social o, en caso de necesidad, destruidos.

Artículo 27.

1. Cuando la ocupación de la vía pública venga determinada por la celebración de festejos taurinos, debidamente autorizados por la administración, que comporte la instalación de barreras y cadafales, los instaladores u organizadores de los mismos, están obligados a retirarlos en el plazo que determine el ayuntamiento.

2. Dichas barreras y cadafales no podrán quedar depositados en las vías públicas, plazas jardines etc., así como en solares comprendidos dentro del casco urbano, salvo los lugares expresamente habilitados o autorizados por el ayuntamiento.

3. En el supuesto de incumplimiento del plazo establecido en el apartado anterior, para la retirada de los cadafales o barreras instaladas, se ordenará por la Autoridad Municipal la ejecución subsidiaria, previa notificación por escrito, de la obligación de retirar los bienes, que serán llevados a los depósitos Municipales. Los gastos de traslado y depósito correrán a cargo de los instaladores, en su defecto, de los organizadores del festejo taurino y serán determinados en base al coste real de la operación.

Artículo 28.

1. La colocación de mesas y sillas en la vía pública, deberá realizarse de manera que quede libre como mínimo espacio para el paso de peatones.
2. En los casos en que no se coloquen en las aceras, se estará a las condiciones expresas de la autorización que se fijaran en función del destino o uso del lugar que ocupen.
3. El titular de la licencia deberá, a su costa, señalar con pintura adecuada del color que se establezca, el perímetro que se le indique por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 29.

Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga o descarga, deberán proceder al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza cuando debido al ejercicio de la referida actividad queden depositados residuos, embalajes, papeles o similares.

Artículo 30.

No se permite lavar cualquier tipo de vehículo en la vía pública.

Artículo 31.

Los vehículos destinados al transporte de escombros y en general productos a granel, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo o por exceso de volumen de la carga.

TÍTULO IV RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 32.

1. La Administración Municipal organizará y prestará por gestión directa o indirecta el servicio de recogida de basuras y de voluminosos.
2. La recogida de basuras domiciliarias y de voluminosos será prestada en todo el término Municipal, conforme a la programación y horarios que establezca el Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento dispondrá sobre la ubicación de contenedores para la recogida de vidrio, de papel usado y cartón para su reciclaje, y todos aquellos que se consideren necesarios.

Artículo 33.

No tienen la consideración de basuras domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres o almacenes.
- b) Los escombros o desechos procedentes de reformas domiciliarias.
- c) Los desperdicios de carnicerías, mercados, restaurantes y demás establecimientos públicos similares.
- d) El estiércol de cuadras, establos, y corrales.
- e) Los animales muertos.
- f) Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles
- g) Cualquier otro producto análogo.

Artículo 34.

1. La basura generada en domicilios particulares se depositará en los contenedores instalados al efecto, en bolsas de plástico cerradas.
2. No se permite dejar abandonadas las citadas bolsas en aceras, portales o escaleras.

Artículo 35.

1. El usuario del servicio deberá cumplir con exactitud el horario establecido para depositar las bolsas de basura en los contenedores.
2. El horario general para sacar a la calle las basuras domiciliarias será de 20 a 22 horas.
3. El Ayuntamiento se reserva la potestad de modificar el horario general del apartado anterior.
4. Cualquier cambio de horario de recogida de basuras domiciliarias será puesto en conocimiento de la población por los medios adecuados.
5. Los días que no haya servicio de recogida de basuras, queda prohibido terminantemente sacar a la calle las bolsas de basura.

Artículo 36.

1. Se consideraran voluminosos los muebles viejos, enseres inservibles y similares.
2. Los voluminosos serán recogidos en viernes, previo aviso al servicio del Ayuntamiento.
3. No se permite el vertido de basuras, voluminosas, escombros, cascotes u otros residuos, en lugares no autorizados.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 37.

1. Las infracciones en materias reguladas por la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden en que se pudiera incurrir.

2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Policía Local, o por denuncia de los particulares.

3. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia, suspenderá la tramitación del expediente Administrativo sancionador que hubiese sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos Administrativos de imposición de sanción.

4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos, en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 38.

La sanción a imponer se graduará en función de los siguientes criterios:

Circunstancias agravantes: Intencionalidad, trascendencia social, perjuicio causado, mayor riesgo para los bienes, ánimo de lucro, beneficio obtenido, reincidencia, etc... La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Circunstancias atenuantes: Falta de intencionalidad, corrección voluntaria de la conducta infractora, y otras a apreciar. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

Si una misma conducta diese lugar a diversas infracciones se sancionará únicamente la más grave, en su grado máximo.

Artículo 39.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

Artículo 40.

Se considera infracción leve la vulneración de las normas contenidas en los siguientes artículos de la presente ordenanza:

- Artículo 4, apartados 2, 3 y 5.
- Artículo 5, apartados 1 y 2.
- Artículo 6, apartado 1.
- Artículo 7, apartados 2 y 3.

- Artículo 9, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, letras a) y b).
- Artículo 10, apartado 1.
- Artículo 11.
- Artículo 13.
- Artículo 14, apartados 1 y 2.
- Artículo 15.
- Artículo 16.
- Artículo 17.
- Artículo 18.
- Artículo 20.
- Artículo 21.
- Artículo 22.
- Artículo 23, apartado 1 (excepto en lo referente al baño de animales, que se considera infracción grave) y apartado 2.
- Artículo 24.
- Artículo 25.
- Artículo 26, apartado 1.
- Artículo 27, apartados 1 y 2.
- Artículo 28, apartado 1.
- Artículo 29.
- Artículo 30.
- Artículo 34, apartados 1 y 2.
- Artículo 35, apartados 1 y 5.
- Artículo 36, apartado 3.

Artículo 41.

1. Se considera infracción grave la vulneración de las normas contenidas en los siguientes artículos de la presente ordenanza:

- Artículo 6, apartado 2.
- Artículo 9, apartado 2, letras c) y d).
- Artículo 12.
- Artículo 19.
- Artículo 23, apartado 1, en lo referente al baño de animales.
- Artículo 26, apartado 2.
- Artículo 27, apartado 3.
- Artículo 31.

2. Asimismo, se considera infracción grave:

- La reiteración, en el espacio de un año, de una infracción leve.

- En el caso de los garitos, la comisión de cualquier infracción de las antes reseñadas, cuando previamente, en los dos años anteriores a la incoación del expediente se hubiere impuesto dos sanciones por infracciones cometidas en el mismo local, aunque no exista identidad entre los responsables, y siempre que se trate de expedientes sancionadores distintos.

Artículo 42.

Se considera infracción muy grave la reiteración, en el espacio de un año, de una infracción grave.

Artículo 43.

Las anteriores infracciones serán sancionadas del siguiente modo:

- a) infracciones leves: multa de 100 a 750 euros.
- b) infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros. En el caso de los garitos, además de la multa que corresponda, la sanción por infracción grave consistirá en el cierre del local.
- c) infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor una vez que, aprobada por el Ayuntamiento en Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sea publicada en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y transcurra el plazo de quince días al que se refiere el artº 70.2, en relación con el 65.2 de la misma Ley.
2. La ordenanza continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

DILIGENCIA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA. Por la presente se hace constar que en fecha de ayer ha transcurrido el plazo de quince días al que se refiere el artº 70.2 en relación con el 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El acuerdo de aprobación definitiva del texto fue adoptado por el Pleno en sesión de 6 de octubre de 2004, cuya acta se trasladó a las administraciones estatal y autonómica, mediante sendos escritos recibidos por la Subdelegación del Gobierno en

Castellón y la Dirección General de Admón. Local en Valencia en fecha 25 de octubre de 2004, todo ello según consta en el expediente de la sesión plenaria.

En consecuencia, y de acuerdo con la normativa citada y la Disposición Final de la presente Ordenanza, en esta fecha ha entrado en vigor la Ordenanza Municipal Reguladora de la Convivencia Ciudadana.

De lo que certifico, en l'Alcora a **13 de noviembre de 2004.**

El Secretario,

Fdo: Rafael Orihuel Iranzo.